

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

OTIS ELEVATOR COMPANY
(Compañía)

Y

UNIÓN LOS GLADIADORES, INC.
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: 04-2279

**SOBRE: INT. CONV. ART. XVIII
COMPENSACIÓN POR GASTOS DE
TRANSPORTACIÓN Y DIETAS
LUIS TORRES**

**ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 12 de enero de 2005 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje. El caso quedó sometido para su adjudicación final el 28 de febrero de 2005 ultimo día para que las partes radicarán sus respectivos alegatos escritos.

La comparecencia por la Compañía fue la siguiente: Por OTIS ELEVATOR, INC., en adelante "la Compañía" comparecieron el Sr. Eliel Negrón, Gerente de Operaciones de Campo y el Lcdo. Luis E. Palou Balsa como Asesor Legal y Portavoz.

Por la Unión LOS GLADIADORES, INC., en adelante, "la Unión" comparecieron el Sr. Heriberto Vázquez, Presidente de la Unión, el Sr. Luis Torres, querellante y el Lcdo. Aníbal Escanellas Rivera, Asesor Legal y Portavoz.

II. SUMISIÓN

El acuerdo de sumisión entre las partes fue el siguiente:

“Determinar si procede el pago por dietas y millaje bajo las Secciones 5 y 6 del Artículo XVIII del Convenio entre las partes por la misma asignación en una semana de trabajo en que se pagó al empleado la cantidad dispuesta por concepto de dietas, millaje y hospedaje bajo la Sección 4 (b) del mismo Artículo. De ser así, que el árbitro provea el remedio correspondiente.”

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTICULO XVIII **COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTACIÓN Y DIETAS**

Sección 1. Cualquier empleado que sea requerido por la Compañía a realizar trabajos dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá derecho a ser reembolsado por los gastos especificados en las subsecciones siguientes de este Artículo.

Sección 2. El área principal de operaciones de la Compañía se define como el área metropolitana de San Juan, identificada como Zona 1 en el mapa que se hace formar parte de este Convenio. Aquellos empleados permanentemente asignados al área metropolitana de San Juan realizarán cualquier trabajo que les fuera asignado en esta área y no tendrán derecho a recibir pago por dicho concepto de hospedaje y comidas.

Sección 3. Las otras áreas de operación de la Compañía, pero sin limitación, son: Caguas, Ponce, Mayagüez, Arecibo y Fajardo. Aquellos

empleados permanentemente asignados a estas áreas no tendrán derecho a pagos por concepto de hospedaje y comidas mientras realizan cualquier trabajo que les sea asignado en el área específica a la que el empleado ha sido permanentemente asignado. La Compañía reembolsará al mecánico residente que sea asignado permanentemente a una de sus áreas de operaciones por los gastos de mudanza de su residencia a un sitio cercano a la nueva área de operaciones a la que es asignado. Si la Compañía no provee un automóvil al mecánico residente, establecerá, mediante acuerdo con éste y la Unión, una compensación fija semanal por el uso de su automóvil al atender su ruta regular de mantenimiento en su área de operaciones.

Sección 4. Los límites territoriales de Puerto Rico han sido divididos adicionalmente en otras dos (2) zonas, identificadas en el mapa como Zonas 3 y 4. Cualquier empleado con asignación permanente en el área metropolitana de San Juan que es requerido a realizar trabajos por un periodo de una (1) semana o más en las Zonas asignadas como 3 o 4, tendrá derecho a ser reembolsado por concepto de gastos de transportación, dietas y hospedaje de la siguiente forma:

- a. En las Zonas 3 y 4, la semana de trabajo y las horas de trabajo serán las mismas que se señalan en el Artículo VI de este Convenio. La Compañía pagará a los empleados en las Zonas 3 y 4 según lo provisto en el Artículo de este Convenio y hará los arreglos necesarios con un

banco cercano al área de trabajo para que los empleados puedan cambiar sus cheques sin dificultad.

- b. El empleado que es requerido por la Compañía a realizar trabajos en la Zona 3, recibirá una compensación semanal adicional de Ciento Setenta y Cinco Dólares (\$175.00) por cada semana que el empleado es requerido a realizar trabajo en dicha Zona.
- c. El empleado que es requerido por la Compañía a realizar trabajos en la Zona 4, recibirá una compensación semanal adicional de Trescientos Dólares (\$300.00) por cada semana que el empleado es requerido a realizar trabajo en dicha Zona; la Compañía compensará a los empleados que sean asignados a trabajar en la Zona 4 la mitad del tiempo de viaje de vuelta los viernes de cada semana, y continuará compensándoles por el tiempo total de su viaje inicial al proyecto y su viaje de regreso cuando completen su trabajo en el mismo.
- d. No obstante lo dispuesto en las secciones 2 y 3, los proyectos de construcción y modernización dentro de los límites territoriales de Caguas que sean adjudicados a la Compañía después del 28 de julio de 2003, se consideraran como que están incluidos en la Zona 1, y los empleados asignados a trabajar en tales proyectos no tendrán derecho a recibir la compensación semanal establecida en la sección 4 (b) que antecede, durante tal asignación.

- e. En aquellos casos en que el empleado es requerido a realizar trabajos fuera del área a la cual ha sido permanentemente asignado por un período menor de una (1) semana, la Compañía le reembolsará por todos los gastos autorizados en que haya incurrido necesariamente el empleado con el propósito de cumplir con el trabajo asignado, incluyendo gastos de transportación, según especificados en la Sección 5 de este Artículo y dietas según especificados en la Sección 6 de este Artículo.

Sección 5: Cualquier empleado que sea requerido por la Compañía a realizar trabajos fuera del área de operaciones de la Compañía a la cual el empleado ha sido permanentemente asignado, será reembolsado por sus gastos de transportación autorizados y cuando se le autorice a usar su propio automóvil, los gastos de transportación acordados, a base de una tarifa de Cuarenta y Cinco Centavos (0.45) por milla.

Sección 6: Cualquier empleado que sea requerido por la Compañía a realizar trabajos fuera del área de operaciones de la Compañía a la cual el empleado ha sido permanentemente asignado, tendrá derecho a las siguientes dietas, si no se encuentra en el área de operaciones de la Compañía a la cual está permanentemente asignado, durante las horas regulares de desayuno, almuerzo y comida:

Desayuno	\$5.00
Almuerzo	\$15.00
Comida	\$15.00

IV. ESTIPULACIONES DE HECHOS

Las partes estipularon los siguientes hechos:

1. El Convenio Colectivo entre la Unión y la Compañía aplicable a la controversia en este caso es el vigente desde el 27 de julio de 2004.
Exhibit 1 Conjunto.
2. El Sr. Luis Torres trabajaba para la Compañía en calidad de mecánico en las fechas pertinentes a la controversia.
3. El Sr. Luis Torres estaba asignado permanentemente a la Zona 1 de operaciones en el área metropolitana.
4. El Sr. Luis Torres fue asignado durante tres semanas completas a realizar trabajos en la Zona 3 de operaciones.
5. La Compañía le pagó al Sr. Luis Torres la cantidad de \$175.00 por cada una de las tres semanas que fue asignado a la Zona 3 por concepto de gastos de transportación, dietas y hospedaje, según provee la Sección 4(b) del Artículo XVIII del Convenio Colectivo entre las partes.
6. De proceder la reclamación del Sr. Luis Torres, la cantidad a concederse por concepto de dietas y millaje adicional bajo las Secciones 5 y 6 del Artículo XVIII sería de \$614.50.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso debemos resolver si procede la reclamación del querellante, Sr. Luis Torres tiene derecho a recibir un pago adicional basado en las Secciones 5 y 6 del Artículo XVIII - COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTACIÓN Y DIETAS. El reclamante alega que le corresponde dicho pago adicional. Por su parte, la Compañía sostiene que el pago correspondiente es de \$175.00 por cada semana en que el empleado fue requerido a trabajar en la Zona 3 y no como solicita el Sr. Luis Torres. Veamos. El Artículo XVIII, supra, es uno detallado en donde se especifica el pago por concepto de dietas y transportación. Este contempla distintas situaciones en donde la Compañía tiene la obligación de pagar y el empleado el derecho a recibir dicho pago. De un análisis del Convenio Colectivo y de los hechos estipulados en el caso de referencia entendemos que no procede el reclamo. De los hechos surge que el reclamante estaba asignado permanentemente a la Zona 1 de operaciones y que fue trasladado por un periodo de tres semanas completas a la Zona 3. Por dicha asignación el empleado recibió una cantidad de \$175.00 por cada semana. No obstante, el reclamante entiende que debe recibir una compensación adicional basado en la Sección 5 y 6 de dicho Artículo. Entendemos que el lenguaje del Artículo XVIII es claro pues cada inciso se refiere a un caso específico y exige el cumplimiento de ciertos criterios para ser acreedor a dicho pago. Al comienzo de la Sección 4 este señala de forma clara e inequívoca y citamos: “que cuando un

empleado con asignación permanente en la Zona Metropolitana de San Juan es requerido a realizar trabajos por un periodo de una (1) semana o más en las Zonas designadas como 3 o 4 tendrá derecho a ser reembolsado por concepto de gastos de transportación, dietas y hospedaje de la siguiente forma.” De ahí en adelante las partes procedieron a enumerar una serie de circunstancias y criterios a seguir. En el caso de autos el reclamante cobro una compensación adicional de \$175.00 dólares tal como dispone el inciso b de dicho Artículo. Como vemos, los hechos del caso de autos encuadran perfectamente en el inciso 4(b) del Artículo XVIII, supra.

Por otro lado, de los hechos del caso no quedó probado que al reclamante tuviera que aplicársele lo dispuesto en el inciso 5 que dispone y citamos: “Cualquier empleado que sea requerido por la Compañía a realizar trabajos fuera del área de operaciones de la Compañía a la cual el empleado ha sido permanentemente asignado, será reembolsado por sus gastos de transportación autorizados y cuando se le autorice a usar su propio automóvil, los gastos de transportación acordados, a base de una tarifa de cuarenta y cinco centavos (0.45) por milla.” En cuanto al inciso 6 de dicho artículo entendemos que cumple el propósito de especificar la cuantía a pagar por cada concepto y no el pago adicional a que se refiere el reclamante. Entendemos que la intención de las partes en el caso de autos fue aclarar lo más posible las distintas situaciones que podían surgir durante la administración de los recursos humanos disponibles en

la empresa. Esto es así y lo demuestra lo extenso del Artículo XVIII, referente al pago de dietas, transportación y millaje. Entendemos que el caso no requiere mayor análisis por lo que emitimos el siguiente Laudo:

VI. LAUDO

No procede el pago por dietas y millaje bajo las secciones 5 y 6 del Artículo XVIII del Convenio Colectivo. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de noviembre de 2005.

RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 23 de noviembre de 2005 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. LUIS E. PALOU BALSA
McCONNELL VALDES
PO BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225

SR. HERIBERTO VÁZQUEZ
PRESIDENTE
UNIÓN LOS GLADIADORES
URB. VENUS GARDENS
1752 CALLE LEO
SAN JUAN PR 00926

SR. ELIEL NEGRÓN
GERENTE DE OPERACIONES
OTIS ELEVATOR COMPANY
URB. EL PARAÍSO
121 CALLE CANGES
SAN JUAN PR 00926

LCDO. ANIBAL ESCANELLAS
204 AVE. DOMÉNECH
SAN JUAN PR 00918

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III